

LEY N° 10.317

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°: Modificase el artículo 1 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias –Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1° - Garantías Fundamentales. Interpretación y aplicación de la Ley.

a) Juicio Previo - Principio de legalidad.

Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho y sustanciado con respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, y conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos por una ley anterior.

b) Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El Juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá tomar las medidas adecuadas para hacerla cesar.

c) Estado de inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser tratado como inocente durante todas las instancias del mismo, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección.

Las disposiciones de esta ley, que restrinjan la libertad del procesado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el Imputado son las que este Código autoriza. Tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena que se

espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

d) Indubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso.

e) Non bis in ídem. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

f) Defensa en juicio. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. La misma comprende para las partes el derecho de ser oídas, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones jurisdiccionales en los casos y por los medios que este Código autoriza.

g) Derechos de la víctima. Quien alegare verosímilmente su calidad de víctima o damnificado o acreditare interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, será reconocido en el derecho a ser informado de la participación que pueda asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del Imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código. La víctima tendrá derecho a ser protegida.

h) Duración del proceso. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

i) Declaración libre. La persona sometida a proceso no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. El Ministerio Público Fiscal o el Tribunal le advertirá, clara y precisamente, que puede responder o no, y con toda libertad, a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.”

Artículo 2º: Modifícase el artículo 2 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias –Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º - Respeto a los Derechos Humanos. Los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la Nación Argentina.

Durante todo el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Atendiendo a dichos principios, todas las peticiones o planteos que por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, deberán ser resueltas en audiencias orales, públicas y contradictorias, con la presencia de las partes.

El Juez resolverá de inmediato.

Las audiencias deberán registrarse conforme lo dispuesto en el artículo 166 segundo y tercer párrafo.”

Artículo 3°: Modifícase el artículo 26 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 26 – Audiencia. Resolución.** Las excepciones se sustanciarán y resolverán en audiencia pública, sin perjuicio de continuarse la investigación preparatoria.

El Juez llamará a audiencia dentro de los tres (3) días, notificará a las partes que deberán comparecer con la prueba que consideren procedente y que, de resultar necesario, podrán requerir el auxilio judicial para su diligenciamiento.

En la audiencia se escuchará las posiciones de las partes, recibirá la prueba y resolverá inmediatamente.”

Artículo 4°: Modifícase el artículo 45 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 45 - Oportunidad.** La recusación sólo podrá ser opuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades:

a) Durante la Investigación Penal Preparatoria, antes de su clausura;

-b) En el juicio, durante el término de citación, salvo que se produzcan ulteriores integraciones del Tribunal, caso en que la recusación deberá ser opuesta dentro de las 24 horas de ser notificada aquélla. Si la causal surgiere en la audiencia deberá ser opuesta hasta la finalización de la audiencia que se llevare a cabo ese día.

c) Cuando se trate de recursos deberá oponerse en la primera oportunidad de ser oído.”

Artículo 5°: Modifícase el artículo 56 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 56 - Forma de Actuación.** En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal ajustará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Deberá investigar el hecho descripto en la apertura de causa y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al

Imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos e instancias conforme a este criterio.

El Fiscal deberá hacer conocer a la defensa, superado el período de reserva, toda la prueba de cargo y de descargo que se hubiere reunido o conocido durante el procedimiento, considerándose falta grave su ocultamiento. Si la prueba ocultada tuviere efectos dirimentes sobre la responsabilidad penal del Imputado, una vez dictada la resolución exculpatoria, el Tribunal ordenará la remisión de los antecedentes al superior jerárquico.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, procederán oralmente en los Debates y audiencias en que así corresponda y por escrito en los demás casos.”

Artículo 6°: Modifícase el artículo 57 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 57 - Procurador General.** Sin perjuicio de las funciones establecidas por la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador General tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación y el control del Ministerio Público; vigilar el cumplimiento de los deberes por parte de sus componentes y solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
- b) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades.
- c) Efectuar las inspecciones que estime necesarias a las fiscalías por lo menos una vez al año.
- d) Interesarse en el trámite de cualquier proceso penal para controlar la efectiva y normal actuación del Ministerio Público, denunciando las irregularidades que constatare. Podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al Juez de Garantías y al Tribunal de Juicio.
- e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público, distribuyendo territorialmente las Fiscalías, estableciendo con criterios de especialidad la materia que cada una deberá atender.
- f) Impartir a las Fiscalías instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.
- g) Informar a la opinión pública acerca de los asuntos de interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público.

- h) Intervenir en forma directa, si lo estimare necesario en apoyo a cualquier funcionario del Ministerio Público.
- i) Vigilar la coherencia y uniformidad de los dictámenes del Ministerio Público sin perjuicio de sus criterios personales.
- j) Ordenar cuando fuere necesario que una o más fiscalías o funcionarios del Ministerio Público colaboren en la atención de un caso o que un superior asuma su dirección.
- k) Ordenar los refuerzos que sean necesarios entre las distintas fiscalías para equilibrar los medios y posibilidades conforme los requerimientos del ejercicio de la acción penal.
- l) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos estableciendo criterios generales de priorización y oportunidad en la persecución cuando lo estimen necesario.
- m) Impartir por escrito órdenes e instrucciones, a través de los órganos competentes para cada caso. En casos de urgencia, lo hará verbalmente por el medio técnico disponible, dejándose constancia escrita.

Si quien recibe una instrucción la considerase improcedente, podrá, plantear su reconsideración ante el mismo funcionario que la impartió.

Si éste ratifica la instrucción cuestionada el acto deberá ser cumplido, pero bajo la exclusiva responsabilidad del Superior.

El Procurador General asignará las funciones de coordinación de cada unidad fiscal

El Fiscal Coordinador tendrá los deberes y atribuciones que la ley asigne, además de aquellos que expresamente le confiera el Procurador General, y será designado por aquél, conforme los parámetros establecidos legalmente.

Sin perjuicio de ello deberá revisar los archivos y la desestimación de denuncias, coordinar la tarea fiscal en la jurisdicción, dictar instrucciones complementarias a las impartidas por la procuración en materia de investigación, oportunidad, control y gestión de legajos, custodia de efectos, atención a la víctima y a los medios de comunicación entre otras.”

Artículo 7°: Modificase el artículo 58 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 58 – Fiscal.** El fiscal y el fiscal auxiliar tendrán las siguientes facultades:

- a) Dirigirá, practicará y hará practicar la Investigación Penal Preparatoria y actuará en las audiencias por ante el Juez de Garantías, la Cámara de Apelaciones y los Tribunales de Juicio.
- b) Entrevistará y recibirá, cuando sea necesario, a personas que afirmaren su condición

de víctima o damnificada por un hecho delictivo, así como a todas aquellas que puedan aportar datos para la investigación penal.

c) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento y en cuanto a las normas que regulan la restricción de la libertad personal.

d) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.

e) Requerirá de los Jueces de Garantías el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.

f) Concurrirá a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistirá, en lo posible, a las visitas que a los mismos efectúe el Juez de Garantías.

g) Ordenará a la policía la realización de los actos necesarios y ejercerá las facultades pertinentes que este Código le atribuye.

h) Vigilará el procedimiento de ejecución de sentencias penales y medidas que restrinjan la libertad personal.”

Artículo 8°: Modifícase el artículo 64 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64 - Identificación e individualización.

La identificación del Imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, datos genéticos, señas particulares y fotografías. Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos, o por otros medios que se estimaren útiles. La individualización dactiloscópica, fotográfica o por cualquier otro medio que no afectara la dignidad ni la salud del identificado se practicará, aun contra su voluntad, mediante la oficina técnica respectiva.”

Artículo 9°: Modifícase el artículo 74 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 74 - Exclusión y prohibición de ingreso al hogar. En los procesos donde surjan indicadores graves de violencia física o psíquica, cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo u otro carácter, el Juez de Garantías, a pedido de parte, podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del Imputado, remitiendo de inmediato los antecedentes al Juez con

competencia en cuestiones de Familia. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.”

Artículo 10: Modifícase el artículo 76 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76 - Protección inhibitoria u ordenatoria.

En los casos en los cuales aparezca imprescindible para la protección de la víctima disponer una medida inhibitoria u ordenatoria, el representante del Ministerio Pupilar, o el Fiscal, la solicitará de inmediato al Juez de Garantías, quien la resolverá sin más trámite en atención a las circunstancias del caso. Todo ello sin perjuicio de la revisión posterior cuando las condiciones que la motivaron hayan desaparecido o no sea necesario su mantenimiento respecto de la persona ordenada.”

Artículo 11: Modifícase el artículo 77 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77 - Facultades de la víctima. Sin perjuicio de la facultad de intervenir como Querellante y/o Actor Civil, el damnificado podrá aportar pruebas al fiscal actuante en la Investigación Penal Preparatoria. En todos los casos, la decisión sobre su admisibilidad y pertinencia será irrecurrible.

Para estas instancias no se requerirá patrocinio letrado y no podrá haber condenación en costas en su contra.”

Artículo 12: Modifícase el artículo 82 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82 - Legitimación activa. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte Querellante. Cuando se tratare de un delito con resultado de muerte, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos, los parientes colaterales hasta segundo grado, o su último representante legal.

También podrán representar a la víctima, cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la

acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el Querellante particular se constituyera, a la vez, en Actor Civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

En caso que la Administración Pública sea la damnificada u ofendida del delito ningún organismo estatal será admitido como Querellante Particular, quedando la persecución penal exclusivamente a cargo del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la intervención que como Actor Civil pueda corresponder.”

Artículo 13: Modifícase el artículo 83 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 83 - Instancia y requisitos.** Las personas mencionadas en el artículo anterior podrán instar su participación en el proceso como Querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente con patrocinio letrado o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del Querellante particular;
- b) Individualización de la causa;
- c) Relación sucinta del hecho en que se funda;
- d) Nombre, apellido y domicilio del o de los Imputados, si los supiere;
- e) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- f) La petición de ser tenido como parte y la firma.”

Artículo 14: Modifícase el artículo 86 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 86 - Facultades y deberes.** El Querellante particular tiene las siguientes facultades:

- a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del Imputado, en la forma que dispone este Código.
- b) Ofrecer o producir por sí prueba en la Investigación Penal Preparatoria y en el Juicio en la etapa procesal oportuna, argumentar sobre ella, y participar en la producción de toda la

restante, salvo prohibición expresa.

c) Solicitar al Juez de Garantías las medidas de coerción y aquellas pruebas que sean pertinentes y requieran auxilio judicial.

d) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

La intervención de una persona como Querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.”

Artículo 15: Modifícase el artículo 88 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 88 - Renuncia.** El Querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado tácitamente de su intervención cuando, sin justa causa:

- 1) no concurra a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia;
- 2) no formule acusación en los términos del artículo 403 o no concurra a la audiencia del artículo 405, o concurra y no acuse válidamente;
- 3) no concurra a la audiencia de debate, o se ausente de ella sin autorización del Tribunal, o no formule conclusiones válidas.

En los casos de incomparecencia señalados precedentemente, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes del inicio de la audiencia o diligencia, o en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El desistimiento será declarado por el Tribunal de oficio o a pedido de parte, e impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su querrela y con relación a los imputados que participaron en el procedimiento.”

Artículo 16: Modifícase el artículo 91 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 91 - Demanda.** El Actor Civil deberá concretar su demanda en los términos del

artículo 404 bajo apercibimiento de tenerla por desistida. La demanda se formulará con las formalidades prescriptas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y será notificada a los demandados, quienes en la oportunidad prevista en el artículo 405, podrán contestarla y ofrecer la prueba que intenten incorporar a debate.”

Artículo 17: Modifícase el artículo 102 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 102 - Desistimiento expreso y tácito.** El Actor Civil podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará desistida la acción cuando el Actor Civil, regularmente citado:

- a) No concretare la demanda en los términos de los artículos 91 y 404.
- b) No compareciera a la primera audiencia de Debate.
- c) No presentare conclusiones o se ausentare de la audiencia de Debate sin haberlas formulado oportunamente.”

Artículo 18: Modifícase el artículo 114 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 114 - Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención.** El Civilmente Demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba que intente incorporar a debate en la audiencia prevista en el artículo 405. En el mismo acto deberá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.”

Artículo 19: Modifícase el artículo 124 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 124 – Defensa y Mandato.** La designación de defensor particular importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.”

Artículo 20: Modifícase el artículo 134 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 134 - Renuncia. En caso de renuncia al cargo, el Defensor estará obligado a continuar en su desempeño y responsabilidad hasta que acepte el cargo el nuevo Defensor propuesto o, en su caso, el designado de oficio.

No se podrá renunciar al cargo durante la celebración de las audiencias salvo causal de incompatibilidad manifiesta que surja en ella.”

Artículo 21: Modifícase el artículo 142 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 142 - Juramento y promesa de decir la verdad. Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el Presidente del Tribunal o por el Fiscal, de acuerdo con las creencias del que lo preste, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán conocer las disposiciones legales y jurara o prometerá decir la verdad y no ocultar cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula “lo juro” o “lo prometo”.

Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de la Investigación Penal Preparatoria deberán prestar juramento, salvo el caso de los peritos oficiales.”

Artículo 22: Modifícase el artículo 143 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 143 - Oralidad de las declaraciones.

El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal o el Fiscal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos sobre los cuales debe declarar.

Las preguntas que se le formulen en interrogatorio directo no serán capciosas, sugestivas, indicativas, impertinentes, ni podrán instarse perentoriamente. En los casos de delitos contra la integridad sexual deberán evitarse, en todo cuanto fuere posible, los interrogatorios humillantes.”

Artículo 23: Modifícase el artículo 148 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 148 – Oficina Judicial. Los Jueces serán asistidos por el personal de la Oficina Judicial para el cumplimiento de sus actos.

Las decisiones administrativas y la fijación de audiencias serán adoptadas por la Oficina Judicial mediante simple providencia.

Los colegios de jueces serán asistidos por una Oficina de Gestión Judicial u Oficina de Gestión de Audiencias cuya composición y funcionamiento definirá el Superior Tribunal de Justicia. A su director ejecutivo o jefe le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones previstas por este Código, organizar el calendario de audiencias, practicar citaciones y comunicaciones, organizar todas las cuestiones administrativas relativas al tribunal de garantías y juicio, dictar decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, notificaciones y citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar e informar a las partes.

La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerado causal de mal desempeño.”

Artículo 24: Modifícase el artículo 150 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 150 - Resoluciones.** Las decisiones del Juez o Tribunal serán resueltas por auto o sentencia. Se dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija.

Atendiendo a los principios previstos en el artículo 2, todas las peticiones o planteos que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran la producción de pruebas, serán tratados en audiencia oral, pública y contradictoria.

Las audiencias serán registradas por el encargado de sala de modo tal de preservar el contenido de los mismos, pudiéndose además adoptarse cualquier mecanismo que permita su reproducción. Contándose con soporte de video digital, el acta respectiva solo deberá contener la fecha, las partes intervinientes y la decisión recaída.

El encargado de la Oficina de Gestión de Audiencias dispondrá la forma en que se registrarán, notificarán y archivarán las resoluciones dictadas. Las audiencias serán públicas a menos que el tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusiera lo contrario.

Las sentencias y autos podrán ser publicadas, salvo que la naturaleza del proceso o razones de decoro aconsejaren su reserva. Si afectara la intimidad, tranquilidad o seguridad de la víctima o terceros, sus nombres serán eliminados de las copias para

publicidad.”

Artículo 25: Modifícase el artículo 152 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 152 - Firma.** Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actúen, salvo que exista acuerdo, y en tal caso, los

autos podrán dictarse con la firma de dos jueces.

El Fiscal firmará los decretos que dicte.”

Artículo 26: Modifícase el artículo 153 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 153 - Término.** Las resoluciones se dictarán de forma inmediata, salvo disposición en contrario.

Se dictarán los decretos a través de la Oficina Judicial el día en que los legajos estén en condiciones de resolverse y los autos, dentro de los cinco (5) días siempre que expresamente no se dispongan otros plazos. Las sentencias, serán dictadas en las oportunidades especialmente previstas.”

Artículo 27: Modifícase el artículo 163 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 163 - Exhortos de otras jurisdicciones.** Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados por el Juez de Garantías con intervención de la Oficina de Gestión de Audiencias, si la hubiere.”

Artículo 28: Modifícase el nombre al Capítulo IV, del Título V; el que quedará redactado de la siguiente manera:

- “**CAPÍTULO IV. Actos**”

Artículo 29: Modifícase el artículo 166 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 166 - Regla general. Los actos procesales deberán registrarse de modo que se garantice fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción, por escrito por papel o en sistema de información computarizada, imágenes, sonidos, cuidando su intangibilidad.

En los casos de audiencias orales y públicas bastará con que en el acta escrita se consignen lugar, fecha, hora, motivo de la convocatoria, partes presentes, el orden en el que toman intervención en el acto, la resolución adoptada, la firma del Juez o Tribunal que intervino, de los integrantes del Ministerio Público y de quienes deseen suscribirla, quedando plasmados los fundamentos de la decisión en el soporte de video y/o audio u otro procedimiento que sea utilizado.”

Artículo 30: Modifícase el artículo 167 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 167 - Contenido y formalidades. Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que contendrá:

1. La mención del lugar, la fecha, la hora, la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido;
2. La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las actas que labre el fiscal llevarán su firma.

Los funcionarios de la policía o fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos tales como secuestros, inspecciones oculares o requisas personales, serán asistidos por dos testigos que no podrán pertenecer a la misma repartición que intervino en el acto.”

Artículo 31: Modifícase el artículo 169 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 169 – Día y hora de cumplimiento. Los actos de la investigación preparatoria, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.”

Artículo 32: Modifícase el nombre al Capítulo V, del Título V; el que quedará redactado de la siguiente manera:

- **“CAPÍTULO V. Notificaciones y Citaciones”**

Artículo 33: Modifícase el artículo 170 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 170 - Regla general.** Para las notificaciones, sin perjuicio de los artículos del presente capítulo, podrá utilizarse cualquier medio técnico. Las partes deberán aportar un número telefónico y una dirección de correo electrónico, a propósito de efectuar allí las notificaciones pertinentes, las que se considerarán válidas.

Las decisiones serán adoptadas en audiencia y quedarán notificadas en el acto a los presentes.”

Artículo 34: Modifícase el artículo 171 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 171 - Personas habilitadas.** Las notificaciones serán practicadas por quien designe el tribunal o fiscal.”

Artículo 35: Modifícase el nombre al Capítulo VII, del Título V; el que quedará redactado de la siguiente manera:

- **“CAPÍTULO VII. Actividad procesal inválida o defectuosa”**

Artículo 36: Modifícase el artículo 195 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 195 – Principio general.** No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de esta Provincia y este Código.”

Artículo 37: Modifícase el artículo 196 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 196 – Saneamiento. Los defectos de cualquier otra índole deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición de parte. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante su defecto, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.”

Artículo 38: Modifícase el artículo 197 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 197 – Declaración de Inadmisibilidad. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez de Garantías deberá declarar su inadmisibilidad y consecuente exclusión sea de oficio o a petición de parte. Esta medida, invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él pero no se extenderá a pruebas derivadas, que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios.

Al momento de decidir el juez deberá valorar la entidad de la lesión de la garantía constitucional invocada, los intereses en juego y el perjuicio realmente ocasionado.”

Artículo 39: Modifícase el artículo 198 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 198 – Trámite en la Investigación Preparatoria. Los planteos durante la Investigación Preparatoria serán resueltos en audiencia pública. El encargado de la Oficina de Gestión de Audiencias o empleado a cargo, en su caso, llamará a audiencia dentro de las 24 horas de recibido el pedido, notificará a las partes que deberán comparecer con la prueba que consideren procedente y que, de resultar necesario, podrán requerir el auxilio judicial para su diligenciamiento. En la audiencia se recibirá, de ser necesario, la prueba y a continuación el juez resolverá inmediatamente, pudiendo tomarse hasta 48 horas, si la complejidad del caso lo requiere. Ante la incomparecencia del impugnante, se le tendrá por convalidado el acto, salvo que se trate de un defecto absoluto, lo que será resuelto por el juez en esa instancia.

La decisión que admite o rechaza un planteo de nulidad, solo será impugnabile mediante el recurso de apelación siempre que se verifique un gravamen irreparable.”

Artículo 40: Modifícase el artículo 199 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la

siguiente manera:

“Artículo 199. Concentración. El planteo de invalidez de un acto procesal no impedirá la prosecución del caso, debiendo concentrarse el tratamiento de los mismos al tiempo de celebrarse la audiencia de remisión a juicio, siempre que no se haya agotado el plazo de duración de la investigación penal preparatoria y el imputado no se encuentre privado de la libertad.

Artículo 41: Modifícase el artículo 207 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 207 - Actuación policial inmediata.

Recibida una denuncia, noticia criminis, o producida cualquier circunstancia que dé motivo a proceder en ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de la inmediata comunicación por cualquier medio al Fiscal o al Fiscal Auxiliar, los funcionarios policiales deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de sus autores.

La denuncia, los elementos vinculados a ella y las diligencias a las que se refiere el párrafo anterior, serán remitidos al Fiscal que corresponda en el término máximo de cinco (5) días, salvo instrucción que ordene su abreviación.

Se considerará falta grave del funcionario policial la falta de comunicación al Fiscal o al Fiscal Auxiliar dentro de las 12 horas de recibida la denuncia y falta de entrega de la denuncia al Fiscal fuera del plazo fijado.

El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar y dirigir la labor de la Policía Provincial en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos.”

Artículo 42: Modifícase el artículo 208 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 208 - Atribuciones de la Policía. Son atribuciones y deberes de la Policía:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Fiscal o disponga su levantamiento.

- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Fiscal.
- 4) Hacer constar el estado de las personas, las cosas y los lugares mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la práctica científica. Recogiendo los rastros, evidencias y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho, practicando las diligencias necesarias para determinar su existencia, extensión y autoría.
- 5) Proceder a los allanamientos, requisas, registros vehiculares y secuestros urgentes e impostergables, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 271, 275 y demás disposiciones de este Código, dando inmediato aviso al Fiscal en turno o a cargo de la investigación según el caso.
- 6) Aprender, detener e incomunicar a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y con inmediato conocimiento del fiscal, haciendo saber la medida al juez competente.
- 7) Adoptar las medidas establecidas en el artículo siguiente.”

Artículo 43: Modifícase el artículo 210 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 210 - Desestimación y archivo. Cuando el Fiscal estime que el hecho anoticiado no constituye delito procederá a desestimar la investigación, cerrando definitivamente el proceso.

Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho, resulta manifiesta la ausencia de elementos, o no se puede proceder, el Fiscal podrá disponer el archivo del legajo, que no obsta la reapertura de la investigación si esa situación varía.

El archivo procede además ante la mediación o conciliación concluida. En este supuesto, el caso podrá quedar abierto hasta el cumplimiento de las condiciones fijadas en el acuerdo.

Cumplidas éstas, el caso no podrá ser reabierto y el archivo cierra definitiva e irrevocablemente el proceso.

La víctima será anoticiada de la desestimación o del archivo, asistiéndole el derecho, a solicitar dentro de los tres (3) días de notificada, la revisión de la misma al Fiscal Coordinador.

Si el damnificado fuere el estado provincial o municipal, o la causa se siguiera contra un

funcionario público por un hecho cometido en ejercicio de sus funciones, la revisión será automática. El fiscal Coordinador podrá disponer la reapertura de la causa y designar a otro fiscal para instruir la o convalidar lo resuelto.

Cuando el Ministerio Público Fiscal hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o desestimación la decisión no será susceptible de revisión alguna.

Si el Fiscal superior confirma la decisión, la víctima estará habilitada a constituirse en parte si aún no era querellante, convertir la acción pública en privada y continuar con la acusación en forma autónoma, dentro de los cinco (5) días de notificada.”

Artículo 44: Modifícase el artículo 211 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 211 - Audiencia Previa.** El Fiscal, según las características y circunstancias del caso, podrá oír a los interesados si estimare posible una conciliación. Sólo será obligatoria la presencia del denunciante; en caso de incomparecencia el Fiscal podrá archivar la denuncia.

En el acta que se labrará en ocasión de la audiencia sólo se consignará la fecha y hora de su realización, los datos personales de los participantes y el resultado de la misma. En ningún caso podrá dejarse constancia de lo manifestado en ella por los intervinientes.

Si de la audiencia surgiera la inexistencia de materia penalmente relevante se desestimar la denuncia; sin embargo, el resultado negativo de la audiencia no obligará al Fiscal a su apertura, si entendiere que no reúne los presupuestos para ello.”

Artículo 45: Modifícase el artículo 212 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 212 - La Apertura de Causa.** Una vez conocido el hecho delictivo, el Fiscal decretará su investigación individualizándolo mediante una breve descripción y situándolo en tiempo y lugar, en cuanto fuere posible.

Si en el curso de la Investigación Penal Preparatoria surgiere que el hecho es diverso o más complejo, para poder proceder a su investigación, el Fiscal deberá modificar la Apertura de Causa incorporando una nueva descripción.

Sólo a partir de este acto podrá investigar el hecho incorporado.”

Artículo 46: Modifícase el artículo 216 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 216 - Actos definitivos e irreproducibles. Notificación. Formalidades.

Cuando deba practicar actos que por su naturaleza y características fuesen definitivos e irreproducibles, el Fiscal deberá, bajo sanción de nulidad, notificar de ellos previamente a las partes, sus defensores y mandatarios, a excepción de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del artículo 229. La diligencia se practicará en la oportunidad establecida aunque no asistan.

En casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, dejándose constancia de los motivos y notificándose a un Defensor oficial.

Los motivos podrán ser revisados de oficio o a pedido de parte interesada por el Juez de Garantías, quien declarará la nulidad de lo actuado si no resultaren suficientes.”

Artículo 47: Modifícase el artículo 218 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 218 - Constancias de los actos.

Los actos definitivos e irreproducibles deberán constar en actas debidamente elaboradas de conformidad al artículo 167, las que se agregarán en el legajo de investigación desformalizado que llevará el Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226.”

Artículo 48: Modifícase el artículo 220 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 220 - Proposición de diligencias.

Sin perjuicio de la potestad para producir su propia prueba, las partes podrán ofrecer las diligencias que consideren útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad. El Fiscal, en el término de tres (3) días, ordenará su producción o notificará su denegatoria por decreto fundado al interesado, quien podrá solicitar su revisión por el Juez de Garantías argumentando sobre la pertinencia y utilidad en el plazo de cuarenta y ocho horas. Si así lo hiciere, se elevarán de inmediato los autos para resolver, sin más trámite, en el término de tres (3) días.

Dicha resolución será inapelable.

No obstante, si se tratase de medidas de prueba que pudiesen ser perdidas

definitivamente durante el trámite previsto en este artículo, las partes podrán producirlas con intervención de un escribano público. Estas actuaciones serán presentadas de inmediato ante el Juez de Garantías, quien ordenará su incorporación a la causa, si hubiese razón suficiente, mediante resolución fundada. Su denegatoria no impedirá el ofrecimiento de esta prueba en la etapa del Juicio.

Artículo 49: Modifícase el artículo 223 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 223 - Vencimiento de plazos. La Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última declaración del Imputado. Si resultare insuficiente, el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considere necesario por la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más. No se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o impugnaciones. La fuga o rebeldía del Imputado suspenderá igualmente los plazos fijados por este artículo.”

Artículo 50: Modifícase el artículo 226 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 226 - Legajo de Investigación. El Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos. No estará sujeto a formalidad alguna, con excepción de las previstas para los actos y aquellas fijadas mediante normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General.

El legajo pertenece al Fiscal y contendrá la decisión de apertura de la investigación, la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de las diligencias practicadas, los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados, como también el ofrecimiento de medidas probatorias y demás actividad relacionada con medidas cautelares o solicitudes de partes.

La desformalización del registro de investigación no impedirá que las partes accedan a toda la información que se haya recolectado durante la investigación.

La querrela y la defensa podrán formar su propio legajo de investigación. Y éste último no

será público para los acusadores.”

Artículo 51: Modifícase el nombre a la Sección I, del Capítulo III, del Título I, del Libro Segundo; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO II I. Tipos de Procesos. SECCION I. Procedimiento de flagrancia.”

Artículo 52: Modifícase el artículo 239 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 239 – Ámbito de aplicación El presente procedimiento especial se aplicará en todos los casos de flagrancia, con imputados detenidos o en libertad, siempre que la escala penal del delito o de los delitos que se imputen no supere los diez años de prisión. A tales efectos no se tendrán en cuenta las reglas del concurso real para la determinación de una escala penal unificada, debiendo computarse cada delito en particular.

En cualquier estado, el Fiscal podrá disponer la aplicación del procedimiento común en atención a la complejidad o gravedad del caso, lo que deberá comunicar inmediatamente al Juez de Garantías y a la Oficina de Gestión de Audiencias, como así también al Fiscal Coordinador de la Unidad. La defensa podrá solicitarlo al Fiscal dentro de las 24 hs. de realizada la audiencia de formulación de cargos, cuando la continuidad del procedimiento ponga en riesgo el derecho de defensa.”

Artículo 53: Modifícase el artículo 240 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 240 - Audiencia de Formulación de Cargos. Cuando hubiere sospecha suficiente de que una persona ha tenido participación delictiva en un hecho que quede comprendido en el artículo anterior, el Fiscal comunicará a dicha persona su calidad de imputado en audiencia Oral y Pública ante el Juez de Garantías, la que tendrá lugar dentro del plazo de veinticuatro horas de su aprehensión, prorrogable por otro término igual por disposición del Fiscal o a petición del Abogado Defensor.

En los casos que el Fiscal haya dispuesto la libertad del supuesto autor del hecho flagrante, la audiencia deberá llevarse a cabo en el plazo de cinco (5) días desde que fue puesto en libertad, debiendo notificarlo de la audiencia fijada, antes de su soltura.

En esta audiencia se podrá recibir la declaración del imputado, debiendo observarse lo dispuesto por los artículos 376 y 378 del Código Procesal Penal.

El Juez de Garantías hará conocer al imputado sus derechos, que puede declarar o abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda presumirse en su contra. El imputado podrá conferenciar privadamente con su Defensor para decidir el temperamento a adoptar.

Identificación: Cumplidos los recaudos del párrafo precedente, se practicará la identificación del imputado en los términos previstos en el artículo 379 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

Intimación: Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez de Garantías concederá la palabra al Fiscal, quien le informará al imputado detalladamente:

- a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descrito en la Apertura de Causa;
- b) Cuál es la calificación provisional consecuente;
- c) Cuáles son las pruebas existentes en su contra; y
- d) En caso de existir posibilidad, deberá indicar clara y detalladamente cuáles son las salidas alternativas a la prosecución del proceso, debiendo indicar, antes de finalizar el acto y previa entrevista con su abogado, si opta por alguna de las soluciones propuestas.

El Juez podrá interrogar al imputado respecto de su tratamiento por parte de los funcionarios que procedieron a su aprehensión y/o del lugar de su alojamiento, todo lo cual no será parte integrante de su declaración, salvo expreso pedido de la Defensa.

Antes de concluir el acto, la Oficina de Gestión de Audiencias, designará la audiencia de conclusión del Procedimiento de Flagrancia, la que será fijada en ese mismo momento, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, quedando las partes convocadas a la misma sin necesidad de nueva citación, debiendo el Juez de Garantías aclarar al imputado que su ausencia a las siguientes etapas del procedimiento sin justificar un grave y legítimo impedimento, implicará la posibilidad de ser declarado rebelde. En esta instancia también se citará a la víctima.

Si hubieran niños, niñas y/o adolescentes no punibles, el Fiscal los pondrá a disposición del Juez de Familia, Civil y Penal de niños, niñas y adolescentes competente y a su respecto el proceso continuará según las normas específicas.”

Artículo 54: Modifícase el artículo 241 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 241 - Audiencia de Conclusión del Procedimiento. A la audiencia de conclusión del procedimiento de flagrancia deberán concurrir en forma obligatoria el Fiscal,

el Defensor y el imputado. La ausencia de la parte querellante implicará la renuncia de tal calidad.

La víctima será informada de la fijación de la audiencia. El Agente Fiscal aportará los informes de antecedentes del imputado.

En esta audiencia podrán plantearse y resolverse:

- a) Sobreseimiento;
- b) Suspensión de juicio a prueba;
- c) Acuerdos Reparatorios y otros, conforme el Principio de Oportunidad;
- d) Juicio abreviado;
- e) Remisión de Causa a Juicio y ofrecimiento de prueba;
- f) Acuerdos probatorios;
- g) Nulidades y exclusiones probatorias;
- h) Dictado, cese, continuidad o modificación de medidas de coerción;
- i) Recursos acordados por el Código Procesal Penal.

Cuando el Fiscal contare con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho que le fuera intimado, formulará el requerimiento de Remisión de la causa a Juicio.

El requerimiento se formulará por escrito y se presentará verbalmente en la audiencia de conclusión del procedimiento. En la misma audiencia, la Querrela o la Defensa podrán formular oposición instando el sobreseimiento, cambio de calificación, solicitando plazo para producir su propia prueba o deducir las excepciones que correspondieren. En su caso podrán solicitar cuarto intermedio a los fines de formular sus oposiciones, u ofrecer pruebas, el que en ningún caso podrá exceder de dos (2) días comunes. No deducida oposición por las partes facultadas a hacerlo, o resuelta las mismas, el Juez de Garantías decretará fundadamente la Remisión de Causa a Juicio.

Las audiencias serán multipropósito y las decisiones se resolverán en forma oral e inmediata, quedando todas las partes notificadas en el acto. Se registrará íntegramente la audiencia en soporte de video y se labrará un acta donde se asentará la fecha, las partes presentes y lo resuelto.

El Juez formará su convicción sobre la base de las referencias y argumentos brindados oralmente por las partes.

Los acuerdos alternativos al juicio, acuerdos reparatorios, suspensión del proceso a prueba y juicio abreviado solo podrán presentarse hasta la audiencia de finalización de la investigación penal preparatoria.

En las audiencias previstas en los artículos 240 y 241, el Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías disponga las medidas de coerción previstas en el presente Código Procesal Penal.”

Artículo 55: Modifícase el artículo 242 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 242 - Deberes y facultades del Juez de Garantías.-** En la audiencia de conclusión del procedimiento, el juez de Garantías controlará el cumplimiento de los requisitos de la acusación y la regularidad de la investigación penal preparatoria. Cumplidos dichos extremos remitirá la causa al Tribunal de Juicio en término de tres (3) días. De considerarlo necesario, el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga de la Investigación Penal Preparatoria, la que no podrá superar los diez (10) días.”

Artículo 56: Modifícase el artículo 243 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 243 - Ofrecimiento de Prueba.**

En el mismo acto, el Querellante, y posteriormente la Defensa ofrecerán las pruebas para el debate. El juez decidirá, previo escuchar a las partes, sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, y rechazará la prueba cuando fuere inadmisibile, inconducente, impertinente o superabundante. En caso de advertir defectos en la acusación, los designará detalladamente y ordenará al acusador su corrección con fijación del plazo razonable para ello.”

Artículo 57: Modifícase el artículo 244 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 244 - Trámite de la Oposición.** Si el Defensor o el Querellante hubieren deducido oposición, el Juez de Garantías resolverá inmediatamente en la misma audiencia en la que fue interpuesta, teniendo en cuenta los lineamientos del nuevo Proceso Penal Acusatorio, y con especial cuidado de los principios de celeridad y concentración procesal.

En ningún caso el Juez de Garantías podrá ordenar al Ministerio Público Fiscal, la producción de pruebas que éste estime impertinentes a su teoría del caso, salvo aquella

en la que el Defensor o Querellante demuestre que solo puede ser llevada a cabo por disposición del Fiscal Interviniente conforme las atribuciones conferidas por el ordenamiento procesal. La resolución del Sr. Juez de Garantías será irrecurrible.”

Artículo 58: Modifícase el artículo 245 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 245 – Recursos.** Contra la resolución del Juez de Garantías que ordena o rechaza el procedimiento de flagrancia, las partes podrán recurrir dentro de las 24 hs. mediante escrito fundado. El mismo será elevado inmediatamente a la Cámara Penal respectiva y resuelto en el término de tres (3) días en audiencia oral. La decisión adoptada por la Cámara será irrecurrible.

El trámite del recurso no suspenderá el procedimiento en curso, siendo perfectamente válidos los actos celebrados hasta tanto se resuelva al respecto.”

Artículo 59: Modifícase el artículo 246 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 246 - Constitución del Juzgado o Tribunal. Audiencia. Fijación de fecha de debate.** Inmediatamente de recibido el caso en el órgano de juicio, se notificará a las partes de la constitución del Tribunal y dispondrá la realización de una audiencia oral y pública de conformidad a las prescripciones del Juicio Común, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días.”

Artículo 60: Modifícase el artículo 247 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 247 - Anticipo del veredicto. Lectura de fundamentos.** Concluído el debate, el Juez o Tribunal anticipará el carácter condenatorio o absolutorio del veredicto en la misma audiencia o dentro de los cinco (5) días de su finalización teniendo en cuenta la complejidad de la causa, debiendo en todos los casos, dar lectura de la sentencia y sus fundamentos en audiencia oral y pública dentro de los cinco (5) días de que fuere adelantado el veredicto, pudiéndose diferir la lectura de la sentencia y sus fundamentos, que se hará en audiencia oral y pública fijada dentro de los cinco (5) días de finalizado el debate. Caso contrario, pasará a deliberar en forma continua e ininterrumpida hasta

alcanzar un veredicto.”

Artículo 61: Modifícase el artículo 252 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 252 - Responsabilidad Probatoria.

El Ministerio Público Fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

Si el Juez de Garantías o el Tribunal estimare que el Defensor coloca a su pupilo en un evidente estado de indefensión, previa audiencia con el letrado, podrá hacerle saber al Imputado que convocó al Defensor por ese motivo, sin perjuicio de decretar la nulidad de las actuaciones, si correspondiere.”

Artículo 62: Modifícase el artículo 263 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 263 - Inspección corporal y mental.

El Juez de Garantías, a pedido fundado del Fiscal, podrá disponer por auto, la revisión de una persona, que implique una intromisión en su cuerpo, o su examen mental.

En estos casos deberán intervenir peritos especializados y resguardarse el pudor de los sujetos examinados.

El Fiscal podrá ordenar la revisión externa de las personas cuando fuera necesario, cuidando que se resguarde su pudor.

Al acto podrán asistir el Defensor u otra persona de confianza del examinado y se respetarán las disposiciones relativas a los actos irreproducibles. Se labrará acta que firmará el sujeto revisado con los otros intervinientes y si no quisiera hacerlo se dejará constancia de los motivos invocados.”

Artículo 63: Modifícase el artículo 277 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 277 - Orden de secuestro. El Juez de Garantías, a requerimiento del Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Fiscal,

consignando las cosas o documentos secuestrados.”

Artículo 64: Modifícase el artículo 278 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 278 - Custodia o depósito. Los efectos secuestrados serán i nventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Fiscal.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación.

Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá un procedimiento de custodia o cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de los mismos.

Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluído el acto, aquellos serán repuestos y se dejará constancia.”

Artículo 65: Modifícase el artículo 281 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 281 - Interceptación de correspondencia. Examen. Secuestro. Siempre que se considere indispensable para la comprobación del delito, el Juez, a requerimiento del Fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, o de todo otro efecto remitido por el Imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Fiscal, por sí o por medio de los auxiliares, manteniendo la cadena de custodia y la intangibilidad del material, procederá a su apertura, haciendo constar todos los pasos en acta. Examinará los objetos y leerá por sí la correspondencia. Si el contenido tuviere relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, lo mantendrá en reserva y dispondrá la entrega al destinatario, bajo constancia.”

Artículo 66: Modifícase el artículo 284 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 284 - Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron o a quien acredite ser su propietaria. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido, incluso bajo algún tipo de caución. En los casos que no fueran necesarios para el Juicio, la entrega definitiva será ordenada por el Fiscal. En caso de oposición resolverá el Juez de Garantías, si persistiere la controversia se deberá recurrir a la justicia civil.”

Artículo 67: Modifícase el artículo 285 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 285 - Deber de interrogar. Obligación de testificar. Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Podrán formalizarse en el Legajo de Investigación, conforme lo establecido en este capítulo, las declaraciones que pudieran considerarse definitivas e irreproducibles o que por su trascendencia el Fiscal entendiera esenciales para fundar el Requerimiento de Remisión a Juicio o preservar para el Juicio o las que el Juez de Garantías entienda necesarias para la adopción de medidas cautelares.”

Artículo 68: Modifícase el artículo 287 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 287 – Declaración. Podrán abstenerse de declarar en contra del Imputado, su cónyuge, quien conviva en aparente matrimonio con él, sus ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un familiar suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el Imputado.”

Artículo 69: Modifícase el artículo 296 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 296 - Falso testimonio. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará extraer las copias pertinentes y se las remitirá al órgano competente, sin perjuicio de ordenarse su inmediata detención, a pedido de parte.”

Artículo 70: Modifícase el artículo 299 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 299 - Copia para el expediente.

De la testimonial filmada deberá sacarse luego copia digital a las partes que lo requieran.”

Artículo 71: Modifícase el artículo 321 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 321 - Casos. Se podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.”

Artículo 72: Modifícase el artículo 323 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 323 - Forma. La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras tres o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, la que podrán ser ofrecidas por la defensa, eligiendo su colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

Todo reconocimiento –fotográfico o en rueda de personas- deberá ser registrado en video filmación, donde constará el tiempo exacto que demandó el reconocimiento y se deberá interrogar al testigo cuál ha sido el motivo o los motivos por los que reconoció al imputado.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias

útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

En el acto del reconocimiento deberá estar notificado el Defensor del Imputado o el Defensor Oficial en el caso de que no hubiera persona imputada, bajo sanción de nulidad.”

Artículo 73: Modifícase el artículo 325 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 325 - Reconocimiento por imágenes.

Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida o que entorpeciere el procedimiento y de la cual se dispongan imágenes fotográficas o fílmicas, se les exhibirán las mismas al reconociente, junto con otras semejantes de distintas personas.

En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes, especialmente el último párrafo del artículo 323.

El reconocimiento también podrá realizarse con las formalidades previstas mediante la exhibición de las personas por video conferencia.”

Artículo 74: Modifícase el artículo 328 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 328 - Procedencia. Durante la investigación penal preparatoria, el Fiscal podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre los hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El Imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.”

Artículo 75: Modifícase el artículo 331 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 331 - Forma. El careo se verificará, por regla general, entre dos personas.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados puntual y separadamente sobre cada una de las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte respecto de cada punto se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra.”

Artículo 76: Modifícase el artículo 332 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 332 - Procedencia.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 160 y 161, el Fiscal y las partes requerirán a las entidades públicas y privadas para que informen sobre los datos de interés para la Investigación Penal Preparatoria que se encuentra en sus registros.”

Artículo 77: Modifícase el artículo 333 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 333 - Forma.** El requerimiento podrá ser realizado por correo electrónico o por cualquier otro medio técnico que se considere apropiado.

Igualmente, el Fiscal y las partes podrán incorporar la información que estimen necesaria de los archivos informáticos de acceso público.”

Artículo 78: Modifícase el artículo 347 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 347 - Libertad. Facultades del Fiscal.** El Fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido, antes de ser puesto a disposición del Juez competente, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva.

Asimismo, si el Imputado se encontrara privado de su libertad a disposición del Juez de Garantías, el Fiscal deberá solicitar que disponga su libertad, si decidiera no solicitar la conversión de la detención en prisión preventiva.”

Artículo 79: Modifícase el artículo 349 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 349 - Sustitución.** Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el Imputado, el Juez o Tribunal competente, aún de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes en sustitución de la Prisión Preventiva, previa celebración de audiencia oral:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga.
- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el órgano que dicta la sustitución o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez de Garantías o Tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- h) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.
- i) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez de Garantías o Tribunal.
- j) La prohibición de una actividad determinada.

El órgano judicial ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Las medidas enunciadas son a título ejemplificativo, pudiendo optar por cualquier otra interesada por el fiscal, la defensa o la querrela que resulte idónea para la consecución de los fines propuestos. En ningún caso impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible.

En especial, evitará la imposición de una caución económica tal que, por el estado de pobreza o la carencia de los medios por parte del obligado, impidan la prestación.”

Artículo 80: Modifícase el artículo 350 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 350 - Coerción sin Prisión Preventiva.

Se podrá ordenar, en cualquier estado del proceso y siempre después de la Declaración del Imputado y a solicitud del Fiscal, previa celebración de audiencia oral, la aplicación de las medidas enumeradas en los incisos b), c), e), f) y g) del artículo anterior, siempre que existan elementos suficientes para sostener que el Imputado es, con probabilidad,

autor de un hecho antijurídico o participe en él, y no concurren los presupuestos de la Prisión Preventiva.

Artículo 81: Modifícase el artículo 353 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 353 - Prisión Preventiva. Cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho investigado, después de recibida la declaración, y en audiencia oral, el Juez de Garantías a pedido del Fiscal, dispondrá su prisión preventiva mediante auto fundado para asegurar la presencia del Imputado durante el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad. La medida será dispuesta por un plazo determinado, el que podrá ser renovado a su vencimiento por expreso pedido de la parte interesada y previa resolución en audiencia. A pedido del fiscal también podrá decretarse el cese de la prisión preventiva, antes del término fijado. El juez deberá resolver inmediatamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, tercer párrafo.

Siempre que el imputado se encuentre privado de su libertad y las partes quieran realizar alguna petición ante el Juez, la intimación de los hechos podrá ser efectuada directamente ante aquél en una única audiencia pluri objetivos, donde, a pedido de la defensa, se podrá realizar un control sobre la legalidad de la detención.

El auto de prisión preventiva será apelable, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal de Juicio y Apelación.”

Artículo 82: Modifícase el artículo 354 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 354 - Pautas legales. Para decidir respecto de la probable aplicación en firme de una pena privativa de libertad se deberá considerar, bajo sanción de nulidad, no sólo el monto de la pena, sino la naturaleza del hecho intimado, los motivos, la actitud posterior al hecho.

Para decidir respecto del monto de la pena se tendrá especialmente en cuenta el mínimo del monto establecido por la ley sustantiva para el delito de que se trate y el monto probable de una eventual condena de conformidad a las demás pautas.

Para decidir respecto de la naturaleza del hecho se tendrá especialmente en cuenta la

gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, la entidad del agravio inferido a la Víctima y el aprovechamiento de su indefensión, el grado de participación en el hecho, la forma de comisión, los medios empleados, la extensión del daño y el peligro provocado.

Para decidir respecto de la actitud posterior al delito se tendrá especialmente en cuenta la manifestación de su arrepentimiento, activo o pasivo y los actos realizados en procura del esclarecimiento del hecho y de restituir a la víctima sus pérdidas en la medida de sus posibilidades.

Para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la incidencia en el hecho de la miseria y de las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y a una vida digna, la falta de trabajo, la timidez o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro, el propósito solidario, la defensa de terceros y el odio político, confesional o racial.

A tales efectos se tendrán especialmente en cuenta los antecedentes y condiciones personales, la conducta precedente, los vínculos con los otros Imputados y las Víctimas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.”

Artículo 83: Modifícase el artículo 360 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 360 - Forma, término y contenido de la decisión.

El auto de prisión preventiva, o el que lo sustituya, será dictado en audiencia en forma inmediata, y deberá contener:

- a) Los datos personales del Imputado o los que sirvan para identificarlo;
- b) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyan;
- c) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida;
- d) La cita de las disposiciones penales aplicables.”

Artículo 84: Modifícase el artículo 367 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 367 - Revocación. El Juez de Garantías o el Tribunal, a pedido del Fiscal o del Defensor, podrá revocar en cualquier momento del proceso la prisión preventiva:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- b) Cuando su duración supere o equivalga al tiempo de privación efectiva de su libertad por aplicación de la condena que se espera;
- c) Cuando su duración exceda de 18 meses.

Sin embargo, si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar seis meses más en casos de especial complejidad.

La Sala Penal del Superior Tribunal, la Cámara de Casación Penal o el Tribunal de Juicio, a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer, cuantas veces sea necesario, la prórroga de la prisión preventiva, fijando el tiempo concreto de su duración. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de precisión. El plazo para resolver esta cuestión será de cinco (5) días.”

Artículo 85: Modifícase el artículo 381 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 381 - La intimación.** Terminado el interrogatorio de identificación o aún cuando el Imputado no lo brinde, se le informará detalladamente:

- a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descrito en la Apertura de Causa;
- b) Cuál es la calificación provisional consecuente; y
- c) Las evidencias existentes en el legajo.
- d) En caso de existir posibilidad, deberá indicar clara y detalladamente cuáles son las salidas alternativas a la prosecución del proceso.

Aún cuando el Imputado se haya negado a prestar declaración, se le permitirá imponerse de cada una de las pruebas existentes en su contra, con estricto cuidado de la integridad y preservación de las mismas.

De todas estas circunstancias se dejará constancia circunstanciada en el acta.”

Artículo 86: Modifícase el artículo 391 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 391 - Solicitud.** El Defensor podrá convenir con el Fiscal la solicitud de un Juicio Abreviado a partir del reconocimiento del hecho intimado. Esta solicitud podrá ser

escrita u oral y deberá contener la acusación de acuerdo a las previsiones del artículo 403, el pedido de pena y, consecuentemente, la confesión y expresa conformidad del Imputado y su Defensor.

Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el Fiscal deberá tener especialmente en cuenta la actitud del Imputado con la víctima y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado.

La víctima y/o el Querellante Particular tendrán derecho a manifestar su opinión respecto del convenio.

La petición será resuelta en forma inmediata, en audiencia, oportunidad en la que el Juez interviniente, ya sea del Colegio de Jueces de Garantías o del Tribunal de Juicio y Apelación, dependiendo del momento en que se presente el acuerdo, dictará la sentencia en forma oral, quedando registrado en soporte digital. Se labrará un acta donde se asentará la parte resolutive y los fundamentos dados por el Magistrado interviniente. En casos complejos, ya sea por la cantidad de hechos imputados o cómputos de pena, el juez podrá dictar la sentencia por escrito debiendo oralizar en audiencia sus fundamentos. Si la pena acordada por las partes supera los diez años de prisión, la petición deberá ser resuelta por un Juez del Tribunal de Juicio y Apelación de la jurisdicción.

Si el planteo es efectuado en la etapa de Debate, la decisión recaerá en un solo magistrado.”

Artículo 87: Modifícase el artículo 392 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 392 - Conexión de causas o varios imputados. No regirá lo dispuesto en este Capítulo, en los supuestos de conexión de causas, si el Imputado no confesare respecto de todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios. La confesión del hecho no podrá ser utilizada como prueba de cargo para el resto de los imputados.”

Artículo 88: Modifícase el artículo 394 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 394 - Procedencia. Oportunidad.

En los casos en que la ley admite la Suspensión del Juicio a Prueba, una vez recibida la solicitud, el Juez de Garantías o el Tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de

admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Luego de ello, el Juez de Garantías o el Tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el Imputado cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente al Imputado comunicando de inmediato la concesión del beneficio a la oficina de Oficiales de Prueba para su contralor.

La suspensión podrá ser solicitada por el Imputado o su Defensor en cualquier momento a partir de la Declaración del Imputado hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 405 de este Código. Si en un estadio posterior, el Fiscal modifica la calificación legal del hecho imputado, las partes podrán, aún fuera del plazo aquí previsto, acordar la suspensión del proceso a prueba.

Si se concediera durante la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del Imputado.

En todos los casos, el control del cumplimiento de las reglas de conducta quedará a cargo de una oficina especializada.”

Artículo 89: Modifícase el artículo 397 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 397 - Procedencia.** El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) El hecho investigado no ha existido.
- 2) El hecho atribuido no encuadra en una figura legal.
- 3) El delito no fue cometido por el Imputado.
- 4) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absoluta.
- 5) Agotadas las tareas de investigación, no existiese razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hubiese bases suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio.
- 6) La acción penal se ha extinguido.
- 7) Se hubiera aplicado un criterio de oportunidad, mediación, conciliación o reparación.

En los casos de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, el Juez de Garantías hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el Imputado.”

Artículo 90: Modifícase el artículo 400 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la

siguiente manera:

“Artículo 400 - Comunicación del Fiscal. Si el Fiscal entendiere que se verifica una o más de las causales de procedencia del sobreseimiento, comunicará al Juez de Garantías que no formalizará la acusación del Imputado, solicitando en su caso la libertad del Imputado, lo que se notificará a las partes.

Podrán oponerse al sobreseimiento dentro de los cinco (5) días:

- 1) la querella, si solicita la continuación de la investigación o formula acusación;
- 2) el imputado, pedir que se observe el orden del artículo anterior o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, la parte que la ofrezca tendrá la carga de presentarla en la audiencia, que se realizará dentro del término máximo de diez (10) días.

En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

La querella, si la hubiere, podrá oponerse al sobreseimiento o al archivo de las actuaciones desde la apertura de causa, solicitando la continuación de la investigación en soledad o formulando directamente acusación.

El Juez de garantías fijará una audiencia y, luego de escuchar a las partes, resolverá.”

Artículo 91: Modifícase el artículo 402 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 402 - Procedencia. El Fiscal formulará requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio cuando, habiéndose recibido la Declaración del Imputado, contare con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho que le fuera intimado.”

Artículo 92: Modifícase el artículo 403 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 403 - Contenido de la acusación.

El requerimiento fiscal será escrito y deberá contener bajo sanción de nulidad:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado y, en caso de que haya sido designado su defensor con anterioridad, su nombre y domicilio;
- 2) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de

cada uno de ellos;

3) los fundamentos sintéticos de la imputación, ofreciendo los medios de prueba que propone para el juicio;

4) La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;

5) La determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;

6) El monto de pena estimado que requerirá;

7) Las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluídas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad. En caso de existir discrepancia respecto del hecho o el encuadre jurídico entre la acusación del Fiscal y la querella, el Juez en la audiencia de remisión, intimará a las partes a que la unifiquen. En caso de que esto no suceda, el Juez resolverá tomando en cuenta la prevalencia de los intereses particulares o sociales generales según el caso. Su resolución será irrecurrible.”

Artículo 93: Modifícase el artículo 404 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 404 - Instancias.** El requerimiento será notificado al Querellante y al Actor Civil, en su caso, quienes deberán formular su acusación o interponer la demanda, dentro de los cinco (5) días, de conformidad al artículo precedente, u ofrecer las medidas probatorias que entienda restan producir, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Luego, será notificado el Defensor del Imputado, quien podrá, dentro del mismo plazo, formular oposición instando el sobreseimiento, el cambio de calificación, deducir las excepciones que correspondieren y ofrecer prueba para el debate.

En todos los casos, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio, y acompañarán también los documentos o se indicará dónde se encuentran. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, de lo contrario, no serán admitidos.”

Artículo 94: Modifícase el artículo 405 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias –

Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 405 – Audiencia. Resolución sobre la prueba. Apertura o rechazo del juicio.

Vencido el plazo, la Oficina de Gestión de Audiencias convocará a las partes a una audiencia oral y pública, dentro de los cinco (5) días siguientes, en cuyo ámbito el Juez de Garantías tratará las cuestiones planteadas.

La audiencia se llevará a cabo con la presencia ininterrumpida del Juez y las partes que concurran. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. La falta de comparecencia del querellante, debidamente notificado, implica abandono de la persecución penal; el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior.

Si se hubiere solicitado, el Juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

El Juez decidirá, previo escuchar a las partes, sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, instará a aquéllas a arribar acuerdos probatorios y rechazará la prueba cuando fuere inadmisibile, inconducente, impertinente o superabundante. En caso de advertir defectos en la acusación, los designará detalladamente y ordenará al acusador su corrección con fijación del plazo razonable para ello.

El Juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

Al término de la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura del juicio oral. Su resolución contendrá:

1. la descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio, su calificación jurídica y la pena que estimativamente se pedirá;
2. la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate, consignando el fundamento, y, en su caso, las convenciones probatorias a las que se arribare;
3. la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral;
4. la subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción;
5. los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate;
6. en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

Dicho auto se notificará a los intervinientes en la audiencia.

El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral.

Sólo se remitirá al Tribunal o Juez de juicio el acta donde conste el auto de apertura a juicio oral, que deberá contener únicamente los requisitos enumerados en los ptos. 1), 3), 4) y 6) de este artículo; con la salvedad, respecto del pto. 2), que se deberá enumerar la prueba que fuera admitida.

Se labrará un acta aparte donde constará la prueba que no fue admitida a juicio, la que no será remitida al Tribunal de Juicio.

La pena estimada fijará la competencia del juez o tribunal.

No podrá remitirse el legajo de investigación salvo que tenga por objeto, fundar la sentencia del juicio abreviado convenido entre las partes.”

Artículo 95: Modifícase el artículo 406 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 406 – Fijación de Audiencia.** Recibido el requerimiento, la Oficina de Gestión de Audiencias designará al Juez o Tribunal que intervendrá en el Juicio y fijará la audiencia de debate, la que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días de recepción del auto de apertura a juicio oral. La citación de las partes para el juicio deberá realizarse con una antelación no menor a diez (10) días, aunque aquellas puedan renunciar a dicho plazo.”

Artículo 96: Modifícase el artículo 409 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 409 - Tribunal Unipersonal.** En casos que prevean una pena en abstracto hasta diez años, en tanto la gravedad o complejidad del caso lo permitan, el Tribunal podrá constituirse con uno de sus miembros. La oposición fundada de la defensa obligará la actuación en pleno del Tribunal, bajo sanción de nulidad.”

Artículo 97: Modifícase el artículo 411 de la de la Ley N°9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 411 – Notificación.** La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir estará a cargo de la parte que las propuso; pero el tribunal

deberá facilitar los medios cuando la citación fuere dificultosa o requiere de exhorto u oficio, o anticipar los gastos si la defensa careciere de medios.

Los testigos y peritos deberán ser citados para el mismo día o en días sucesivos si fueran más de diez por vez. El Ministerio Público Fiscal podrá hacer comparecer por la fuerza pública a sus testigos, en casos de incomparecencia injustificada o temor fundado de ello. En caso de que alguna de las partes concurra sin sus testigos y no acredite haberlos citados previamente, el Tribunal podrá tener a los mismos por desistidos.”

Artículo 98: Modifícase el artículo 412 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 412 - Anticipo de prueba e investigación complementaria. El Presidente podrá ordenar, a requerimiento de las partes y siempre con noticia de ellas, bajo sanción de nulidad, la producción de aquella prueba que, admitida en el auto de apertura a juicio, se presuma no podrá producirse o fuera imposible su realización en la audiencia del Debate. El Tribunal designará quien presidirá la producción de la prueba, la que no podrá extenderse por más de treinta (30) días. Estos actos deberán incorporarse al Debate por lectura.”

Artículo 99: Modifícase el artículo 413 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 413 – Reintegro de gastos a testigos, peritos e intérpretes. El tribunal deberá fijar prudencialmente la suma correspondiente en concepto de reintegro de gastos que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer y acrediten el perjuicio que ello les hubiere ocasionado.”

Artículo 100: Modifícase el artículo 421 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 421 - Asistencia y representación del Imputado. El Imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautelas necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, siempre que se hubiere realizado el interrogatorio de identificación, será custodiado en una sala próxima y se procederá como

si estuviere presente, siendo representado a todos los efectos por su Defensor. En caso de ampliarse o modificarse la acusación o de cumplirse cualquier acto en el que sea necesaria su presencia, se lo hará comparecer a la audiencia o a donde deba cumplirse el acto ordenado.

Cuando el Imputado se hallare en libertad, el Tribunal a pedido de parte, podrá ordenar su detención siempre que se estime necesario para asegurar la realización del Debate.”

Artículo 101: Modifícase el artículo 429 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 429 - Dirección del Debate.** El Presidente dirigirá el Debate, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, y moderará la discusión, impidiendo las preguntas o derivaciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la libertad de la defensa.

En cada intervención, el Presidente procurará preservar un genuino contradictorio entre las partes, siguiendo las reglas y/o principios del sistema procesal adversarial.

En el ejercicio de sus facultades el Presidente podrá llamar a las partes a su despacho privado o conferenciar con ellas reservadamente sin suspender el Debate.

Contra las resoluciones del Presidente procederá el recurso de reposición ante el Tribunal.”

Artículo 102: Modifícase el artículo 430 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 430 - Apertura.** El día y hora oportunamente fijados, el Tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias o en la que se haya dispuesto y comprobará la presencia de las partes y las personas cuya comparecencia ordenara.

Acto seguido el Presidente advertirá al Imputado que esté atento a todo lo que va a oír, le informará, si correspondiere la división del Debate único e inmediatamente solicitará al Fiscal y al Querellante que formulen su alegato de apertura señalando con precisión el o los hechos por los que acusan.

A continuación deberá invitar a la defensa y en su caso al civilmente demandando, en ese orden, a presentar su exposición. No se admitirá la lectura de la imputación y su respuesta.

Inmediatamente después el Juez o Tribunal declarará abierto el debate.”

Artículo 103: Modifícase el artículo 431 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 431 - Cuestiones preliminares.

Inmediatamente después de abierto por primera vez el Debate, serán planteadas y resueltas bajo sanción de caducidad todo lo referente a incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes, a la presentación o requerimiento de documentos, lo relativo a la constitución del Tribunal y la legitimación de las partes para intervenir en el proceso.”

Artículo 104: Modifícase el artículo 433 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 433 - Declaración del Imputado.

Después de la apertura del Debate o de resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente explicará al Imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que tiene derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo y a contestar todas o alguna de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda valorarse en su contra y que el Debate continuará aunque no declare.

Asimismo, se le informará que puede consultar con su Defensor el temperamento a adoptar.

Si decidiera declarar se le permitirá manifestarse con libertad respecto de la acusación, antes de formularle pregunta alguna. Si el Imputado no declarase o, haciéndolo, incurriese en contradicciones con lo declarado durante la Investigación Penal Preparatoria, a petición de las partes, el Presidente ordenará la lectura de éstas, siempre que en su recepción se hubieren observado las formalidades pertinentes.

Cuando hubiere declarado sobre el hecho, las partes podrán formular sus preguntas.”

Artículo 105: Modifícase el artículo 434 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 434 - Declaración de varios Imputados.

Si los imputados fueren varios, el Presidente, a pedido de parte, podrá ordenar que se retiren de la Sala de Audiencias los que no declaren, pero después de todos los

interrogatorios, deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.”

Artículo 106: Modifícase el artículo 439 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 439 - Desistimiento de la Acusación.

Si el Fiscal no mantuviese su acusación al momento de la discusión prevista en el Artículo 449, y el Querellante Particular sí lo hiciera, el Tribunal deberá resolver de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IV, Título I, Libro Tercero de este Código.”

Artículo 107: Modifícase el artículo 440 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 440 - Interrogatorios. Quien haya sido citado a declarar será identificado. Inmediatamente después será interrogado por la parte que lo propuso y luego por las otras, sobre las circunstancias que fuesen necesarias para valorar su declaración y sobre las demás cuestiones que consideren pertinentes.

Si varias partes lo hubieren ofrecido el orden será el dispuesto para la Discusión.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren ofrecido a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta. Sin embargo, al contrainterrogar a un testigo o perito, se admitirá la formulación de preguntas sugestivas dirigidas a un único punto de la declaración formulada.

Si el declarante incurriere en contradicciones respecto de declaraciones o informes anteriores, el Presidente podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquellas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones.

También podrán utilizarse para refrescar la memoria del testigo. En ningún caso la lectura de dichas piezas constituye prueba. En el desarrollo de los interrogatorios, y con autorización del Presidente, las partes podrán exhibir a los declarantes para su reconocimiento los elementos de convicción secuestrados.

Antes de contestada una pregunta las partes podrán oponerse. El Presidente podrá resolver sobre la impertinencia o improcedencia de una pregunta, y en su caso, ordenar que se modifique su formulación.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Las partes podrán solicitar al Tribunal que el declarante quede disponible para posteriores actos de prueba. En tal caso, aquél resolverá si el deponente deberá permanecer en la sede del Tribunal o arbitrará los medios para hacerlo comparecer nuevamente.

El Tribunal no podrá suplir la actividad de las partes.”

Artículo 108: Modifícase el artículo 441 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 441 – Declaración de peritos.

Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente.

Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Las partes examinarán y contraexaminarán a los peritos conforme lo previsto para los testigos.”

Artículo 109: Modifícase el artículo 442 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 442 - Examen de testigos. Careos.

El Presidente dirigirá a las partes en el examen de los testigos pero no podrá formular preguntas a los testigos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, ni oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.”

Artículo 110: Modifícase el artículo 444 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 444 - Inspección judicial. Cuando resultare indispensable, el Tribunal podrá resolver, a pedido de parte, que se practique una inspección, la que se hará conforme con las previsiones del artículo anterior.”

Artículo 111: Modifícase el artículo 446 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 446 - Lectura de declaraciones. Excepciones a la oralidad. Las

declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por la lectura de las recibidas durante la Investigación Penal Preparatoria, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiese acuerdo de la Fiscalía y la Defensa manifestado en la etapa intermedia o en el Debate.
- b) A pedido de las partes, si hubiere contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el Debate o fuere necesario ayudar la memoria del testigo. En este caso, la lectura de aquéllas piezas no será prueba, sino que solo tendrá por objeto ayudar la memoria del testigo o evidenciar inconsistencias.
- c) Cuando se tratase de un anticipo probatorio.”

Artículo 112: Modifícase el artículo 447 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 447 - Lectura de documentos y actas.** Los documentos, actas e informes deberán ser incorporados en el debate a través de la declaración de testigos, peritos correspondientes o, convención probatoria.

En todos los casos, se admitirá la incorporación al debate por lectura de informes debidamente estandarizados y que no requiera un contradictorio entre las partes, como así también de documentos que resultaren de público y notorio.”

Artículo 113: Modifícase el artículo 454 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 454 - Anticipo del Veredicto.**

Concluída la deliberación, el Tribunal dará a conocer oral y motivadamente su veredicto dentro del término de cinco (5) días e informará el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia y las medidas inmediatas consecuentes correspondientes.

En todo caso, fijará audiencia dentro de los cinco (5) días, que podrán extenderse a siete (7) si se hubiera ejercido la acción civil para la lectura de los fundamentos de la sentencia. La lectura valdrá en todos los casos como notificación a quienes intervinieron en el Debate, aunque no estuvieren presentes.”

Artículo 114: Modifícase el artículo 461 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la

siguiente manera:

“Artículo 461 - Forma y contenido de la querella. La querella será presentada por escrito y con patrocinio letrado, ante el juez de garantías, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- a) El nombre, apellido y domicilio del Querellante;
- b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 91;
- f) Las firmas del Querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

Deberá acompañarse, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.”

Artículo 115: Modifícase el artículo 462 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 462 - Investigación preliminar. Embargo. Cuando el Querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener podrá solicitar el auxilio judicial a propósito de efectuar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.”

Artículo 116: Modifícase el artículo 463 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 463 - Rechazo in límine. El Juez rechazará la querella y ordenará el archivo de la misma cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal. Dicha resolución será apelable.”

Artículo 117: Modifícase el artículo 470 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la

siguiente manera:

“Artículo 470 - Audiencia de conciliación. Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez (10) días. El juez podrá designar un mediador habilitado a propósito de buscar una salida alternativa al juicio y consecuente dictado de una sentencia judicial.

La presencia del querellante es obligatoria en todas las audiencias en caso de incomparencia injustificada se tendrá por desistida la querella e impondrán las costas del proceso.”

Artículo 118: Modifícase el artículo 471 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 471 - Ofrecimiento de prueba y juicio. Si no se logra la conciliación el juez convocará a una audiencia preliminar para que el querellado ofrezca pruebas y para decidir la admisión o rechazo de las que ofrezcan ambas partes aplicándose las reglas de la etapa intermedia.

Finalizada la audiencia el juez dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones correspondientes a la Oficina Judicial para que se designe el Tribunal de Juicio, en el que se observarán las reglas del procedimiento común en cuanto sea posible. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en debate de aquella. En caso necesario se podrá requerir auxilio judicial a propósito del traslado de testigos previa demostración de que se han agotado los medios para lograr su comparencia.”

Artículo 119: Modifícase el artículo 472 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 472 - Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación. Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de la querella, se aplicarán las disposiciones comunes.”

Artículo 120: Modifícase el artículo 479 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 479 - Oportunidad. Desde la intimación de los hechos y hasta la apertura del Debate, el Imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la

presentación al Tribunal de un acuerdo con el Fiscal.”

Artículo 121: Modifícase el artículo 480 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 480 - Solicitud.** Esta solicitud contendrá el reconocimiento circunstanciado de su participación en el hecho de la Apertura de Causa aunque fuese diferente de la atribuida en la Requisitoria de Remisión de la Causa a Juicio, la acusación por la participación confesada, el pedido de pena y, consecuentemente, la expresa conformidad del Imputado y su Defensor.

Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el Fiscal habrá tenido especialmente en cuenta la actitud del Imputado con la Víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado.

La acción civil podrá ser resuelta en el procedimiento por Juicio Abreviado.”

Artículo 122: Modifícase el artículo 503 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 503 - Competencia.** En el recurso de apelación entenderá el Tribunal de Juicio Apelación según lo establecido por la ley. Todos los recursos serán decididos de manera unipersonal. El juez que interviene en un primer recurso, deberá continuar interviniendo en los sucesivos. El juez que intervino en una apelación deberá inhibirse de intervenir en el juicio.”

Artículo 123: Modifícase el artículo 504 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 504 - Interposición.** El recurso deberá interponerse ante el Juez de Garantías que dictó la resolución, dentro del plazo de tres (3) días de notificada la resolución que se recurra.

El juez de Garantías podrá rechazar el recurso cuando resulte manifiestamente improcedente por no estar expresamente contemplado, no resultar parte, no haber expresado los motivos o estar manifiestamente fuera de término.

Frente al rechazo, el impugnante podrá utilizar el recurso previsto en el artículo 520.”

Artículo 124: Modifícase el artículo 505 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 505 - Forma.** La apelación se interpondrá por escrito u oralmente indicando los motivos.

Los fundamentos serán expresados verbalmente.

No podrán introducirse en la audiencia otros motivos no invocados con anterioridad.”

Artículo 125: Modifícase el artículo 506 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 506 - Elevación de actuaciones.** Las actuaciones serán remitidas al Tribunal de Juicio y Apelación de la jurisdicción inmediatamente después de vencido el término de interposición de las partes.”

Artículo 126: Modifícase el artículo 507 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 507 - Notificación.** Recibido el recurso y verificada la admisibilidad formal, el responsable de la Oficina Judicial fijará día y hora de la audiencia, la que deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días de recibido.”

Artículo 127: Modifícase el artículo 509 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 509 - Audiencia.** La audiencia se celebrará al solo efecto de oír a las partes. No se aceptará ningún memorial escrito. Quien no comparezca a la audiencia se le tendrá por desistido el recurso.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el querellante, el Ministerio Fiscal y el Ministerio Pupilar, éstos hablarán en primer término y en ese orden.”

Artículo 128: Modifícase el artículo 510 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 510 - Resolución.** El recurso será resuelto en forma inmediata, luego de

celebrada la audiencia.”

Artículo 129: Modifícase el artículo 511 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 511 – Procedencia.** El recurso de casación podrá ser interpuesto contra sentencias definitivas, resoluciones equiparables y contra las resoluciones dictadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el marco del tratamiento de la ejecución de pena.

Artículo 130: Modifícase el artículo 512 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 512 – Interposición.** El recurso será interpuesto fundadamente ante el mismo tribunal que dictó la resolución. El plazo para deducirlo será de diez (10) días si se trata de una sentencia definitiva y de cinco (5) días para el resto de las sentencias y resoluciones.

El tribunal de origen deberá requerir la constitución de domicilio ante la alzada y una dirección de correo electrónico donde será notificado, en el término de cinco (5) días y dispondrá la remisión de todos los antecedentes al Tribunal de Casación.”

Artículo 131: Modifícase el artículo 513 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 513 - Legitimación.** Las sentencias y resoluciones establecidas en el Artículo 511, podrán ser recurridas por el imputado o quien deba padecer las medidas allí mencionadas.

El fiscal podrá recurrir en los mismos supuestos y también, al igual que el querellante particular constituido como tal, ante el dictado de sobreseimiento, de sentencia absolutoria o de sentencia condenatoria, cuando la pena aplicada sea inferior a la mitad de la pena pretendida. El actor y demandado civilmente, podrán recurrir solo la sentencia recaída sobre la cuestión civil en los mismos términos y condiciones que el querellante particular y el imputado.”

Artículo 132: Modifícase el artículo 514 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias –

Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 514 – Recaudos. El escrito de interposición del recurso deberá contener claramente los motivos en que se funde la impugnación y la prueba que intente hacer valer. El tribunal de alzada controlará el cumplimiento de estos recaudos bajo pena de inadmisibilidad.

La Cámara de Casación podrá dictar disposiciones especiales a fin de establecer los requisitos mínimos que deban cumplimentar los recursos interpuestos ante ellas.”

Artículo 133: Modifícase el artículo 515 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 515 - Trámite. Llegado el legajo ante la Cámara de Casación, ésta practicará el sorteo a fin de designar a los vocales que integrarán el Tribunal. Una vez integrado se examinará el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad y si no mediare rechazo se pondrá el legajo a disposición de partes por un lapso no mayor a diez (10) días comunes para su examen en Secretaría. Vencido el plazo, el presidente convocará a una audiencia con un intervalo no menor de cinco (5) días ni mayor a veinte (20) días según la urgencia y complejidad del caso. En la audiencia se oirá a las partes, comenzando por la agraviada, quienes podrán ampliar los fundamentos y/o desistir los motivos de interposición, pero no producir nuevos.”

Artículo 134: Modifícase el artículo 517 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 517 – Deliberación y Sentencia. Concluído el trámite previsto en los artículos anteriores, los jueces se reunirán a deliberar de conformidad a las reglas del juicio común. Si la complejidad del trámite lo requiere o lo avanzado de la hora lo justifica, la deliberación podrá ser diferida para el día hábil siguiente.

La resolución se dictará dentro de los veinte (20) días de celebrada la audiencia. La sentencia o auto se dictará por mayoría de votos.”

Artículo 135: Modifícase el artículo 518 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 518 – Revocación, anulación y reenvío. Si el tribunal hiciera lugar al recurso

o revocara o anulara total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará el reenvío para la renovación de la actividad que se trate, iniciándose el objeto concreto del nuevo juicio, procedimiento o resolución. Si se trata de una resolución que implique la absolución, la extinción de la acción, de la pena o medida de seguridad, la excarcelación, modificación de la calificación legal o la respuesta punitiva, o que no fuere necesario la realización de un nuevo juicio, por razones de celeridad y economía procesal, el tribunal podrá dictar nuevo pronunciamiento sin reenvío.

En el juicio de reenvío no podrán intervenir los jueces que hayan tomado parte del tribunal que dictó la sentencia anulada, excepto que la casación haya sido sobre una cuestión meramente incidental o una medida cautelar. Si el juicio de reenvío se celebra como consecuencia de un recurso interpuesto exclusivamente por el imputado, la pena no podrá ser superior a la obtenida en el primero.”

Artículo 136: Modifícase el artículo 519 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 519 – Corrección y rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o auto recurrido, que carezcan de trascendencia, y los errores materiales que se adviertan, no anularán la resolución, debiendo ser corregidos aun de oficio.”

Artículo 137: Modifícase el artículo 520 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 520 – Queja por recurso denegado. Cuando sea indebidamente denegado el recurso de casación, el impugnante podrá presentarse directamente en queja ante el tribunal de alzada a fin de que se lo declare mal denegado.

La queja se interpondrá por escrito dentro de los cinco (5) días de notificado el decreto denegatorio.

El tribunal podrá requerir un informe al inferior el que será evacuado en tres (3) días. Si lo estimare necesario podrá solicitar la inmediata remisión de las actuaciones. La resolución se dictará dentro de los tres (3) días de recibido el informe o el legajo. Si la queja fuere desestimada se devolverá el material interesado a su origen y se archivará sin más trámite; caso contrario, se declarará mal denegado el recurso especificándose la clase y efectos del que se concede, comunicándose lo resuelto a las partes y al tribunal inferior

para que las emplace y fije el trámite respectivo.”

Artículo 138: Modifícase el nombre a la Sección II, del Capítulo IV, del Libro Cuarto; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Sección II. Impugnación extraordinaria”

Artículo 139: Modifícase el artículo 521 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 521 – Procedencia. La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por la Cámara de Casación Penal, en los siguientes casos:

- 1) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal.
- 2) Cuando la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión.”

Artículo 140: Modifícase el artículo 522 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 522 - Interposición. El recurso debe ser interpuesto fundadamente ante el mismo tribunal que dictó la resolución. El plazo para deducirlo es de diez (10) días. El tribunal de origen deberá requerir la constitución de domicilio ante la alzada en el término de cinco (5) días y dispondrá de inmediato la remisión de todos los antecedentes a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.”

Artículo 141: Modifícase el artículo 523 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 523 – Legitimación. El recurso podrá ser deducido por el imputado o quien deba padecer las consecuencias de la sentencia recurrida. El fiscal podrá recurrir en los mismos supuestos y también, al igual que el querellante particular constituido como tal, cuando la pena aplicada sea inferior a la mitad de la pretendida. El actor y el demandado civilmente, podrán recurrir solo la sentencia recaída sobre la cuestión civil en los mismos términos y condiciones que el querellante particular y el imputado.”

Artículo 142: Modifícase el artículo 524 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 524 – Recaudos.** El escrito de interposición del recurso debe contener claramente los motivos en que se funde la impugnación y la prueba que intente hacer valer. La Sala Penal controlará el cumplimiento de estos recaudos bajo pena de inadmisibilidad.”

Artículo 143: Modifícase el artículo 525 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 525 – Trámite.** El trámite, la deliberación y resolución del recurso se regirá por lo dispuesto para el recurso de casación.”

Artículo 144: Modifícase el artículo 526 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 526 – Transición.** Hasta tanto la Cámara de Casación no entre en funciones, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia se ocupará del tratamiento recursivo de los supuestos contemplados en la Sección I del presente capítulo.

Una vez conformada la Cámara de Casación, los casos en trámite por ante la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, pasarán a ser resueltos por aquélla, previo inventario de estilo.”

Artículo 145: Modifícase el artículo 564 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 564. Oficina de Control.** El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial especializada, que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y dará noticia a las partes de aquellas situaciones que pudieran dar base a una modificación o revocación del instituto. Esta oficina tendrá a su cargo todo lo relativo al cumplimiento de medidas sustitutivas a la prisión.

La víctima podrá, previa autorización judicial, supervisar el cumplimiento por parte del imputado de las reglas de conducta impuestas, ya sea por sí o a través de organizaciones

no gubernamental es cuyo ámbito de actuación tenga relación con el hecho imputado. Tendrá derecho a ser informada respecto del cumplimiento de tales reglas.

Cuando el imputado incumpliere las condiciones impuestas, el Fiscal o la querrela solicitarán al juez con funciones de garantías, una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos. El juez, según corresponda, podrá dar un plazo al imputado para satisfacer las condiciones, modificarlas o revocar la suspensión del proceso a prueba. En este caso el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.”

Artículo 146: Modifícase el artículo 574 de la de la Ley N° 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 574 - Aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Con respecto a la sustitución de embargos o inhibición, trámites que correspondan para ambos casos, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en tanto resulten aplicables al sistema establecido por este Código, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.”

Artículo 147: Incorpórese como artículo 5 bis “Solución de conflictos y criterios de oportunidad” a la Ley N°9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 bis Solución de conflictos y criterios de oportunidad. Los representantes de los Ministerios Públicos procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible de conformidad con los principios contenidos en las leyes, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Los fiscales podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:

- 1) Cuando el Código Penal o las leyes penales especiales permitan al tribunal prescindir de la pena;
- 2) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público;
- 3) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;

- 4) En los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- 5) Cuando los interesados exterioricen la existencia de acuerdo o conciliación con el imputado, siempre y cuando no medien razones de interés público;
- 6) Cuando el imputado padezca, según dictamen pericial, una enfermedad terminal o sea mayor de setenta y cinco años de edad y no medie compromiso para el interés público;
- 7) Cuando la pena o la medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones investigadas en el mismo proceso u otro conexo o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.”

Artículo 148: Incorpórese como artículo 216 bis “Anticipo jurisdiccional de prueba” a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 216 bis. ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba que se practicará ante un juez, únicamente en los siguientes casos:

- 1) cuando se trate de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible;
- 2) cuando se trate de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio;
- 3) cuando el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba;
- 4) cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual, menores de 16 años, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de Cámara Gesell, con el auxilio de profesionales especializados y asistencia del Ministerio Público Pupilar. En este supuesto se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de esta prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Cuando no se halle individualizado el imputado y la realización de alguno de los actos resulte de extrema urgencia, las partes podrán requerir la intervención del juez. Éste

ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará se designe un defensor público para que participe y controle el acto.
Se deberá registrar el acto en soporte de video.”

Artículo 149: Deróguense los siguientes artículos de a la Ley N° 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-: 177, 180, 181, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 200, 201, 202, 408, 415, 416, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 508, 516, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562 y 563.

Artículo 150: Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia según las prescripciones del Código Civil.

Artículo 151: Publíquese y comuníquese...

Sala de Sesiones, Paraná, 26 de agosto de 2014

José Angel Allende

Presidente H.C. de Diputados

Nicolás Pierini

Secretario H.C. de Diputados

Ester González

Vicepresidente 1º H. Cámara Senadores a/c Presidencia

Mauro G. Urribarri

Secretario H.C. de Senadores

Paraná, 1 de septiembre de 2014

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

SERGIO D. URRIBARRI

Adán H. Bahl

Ministerio de Gobierno y Justicia, 1 de septiembre de 2014. Registrada en la fecha bajo el N° 10317. CONSTE — **Adán Humberto Bahl.**